

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—**No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.**—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

La circunstancia de haberse concedido más de 2.000 licencias de casamiento á Oficiales subalternos desde la publicacion del decreto de 11 de Agosto de 1866 exige que se derogue aquella disposicion en bien de las citadas clases, en interés de las familias y seguramente en provecho del mejor servicio del Estado.

Sujeto el Oficial á las severas condiciones de su carrera, y no teniendo otros medios de subsistencia que los que ella le proporciona, preciso es protegerlo y ampararlo contra los males que engendra la escasez de recursos, origen no pocas veces de desaliento en la carrera y causa de faltas de graves consecuencias.

Conveniente será por lo mismo que á los Tenientes y Alféreces del ejército se les obligue á imponer en la Caja de Depósitos efectos públicos en cantidad bastante á producir 600 escudos de renta anual para atender con ella y el sueldo á las mayores y mas sagradas obligaciones que el estado de casado exige.

Este depósito podrá ser retirado cuando el Oficial ascienda al empleo de Capitan; pues si bien su familia no tiene derecho á pension de Montepío, á él corresponde ya mirar por ella conservando aquel capital.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tenientes y Alféreces del ejército, al solicitar licencia para casarse, deberán acreditar haber impuesto con anticipacion en la Caja de Depósitos, á nombre de

uno de los contrayentes, efectos públicos en cantidad bastante para producir 600 escudos de renta líquida anual, quedando este depósito, como necesario, sujeto á las condiciones prevenidas para los de esta clase en el reglamento de la citada Caja. Una disposicion especial determinará la renta que deben acreditar los Oficiales de los ejércitos de Ultramar y la forma de verificar la imposicion del capital.

Art. 2.º Desde el momento en que el Oficial causante del Depósito ascienda á Capitan será devuelto al imponente con las formalidades que el reglamento de la Caja exige. Si el Oficial falleciese antes de obtener el espresado empleo, podrá ser alzado el depósito por sus herederos, con arreglo á las leyes.

Madrid 19 de Abril de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del dia 20.)

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Suca y Ortega, don Manuel Suca y Moreno, D. Francisco Guerrero y Gomez, D. Rafael Molina y Moreno y D. Aniceto Gutierrez Herberos entablaron interdicto de recobrar la posesion de las aguas del arroyo de Valparaiso, en el punto llamado Presa de las Pentallas, contra D. Fernando Fernandez y D. José María Montoro, dueños de la presa de las Dos Hermanas, porque habian levantado la compuerta de la primera y variado la direccion de las aguas, privando de ellas á los demandantes:

Que prestada la informacion testi-

fical, resultó que databan de tiempo inmemorial las presas construidas en el arroyo desde su origen hasta su desagüe en el rio Guadalbullon: que los partícipes de las presas superiores estraen toda el agua que necesitan, dejando solo la sobrante para las inferiores; y que á los despojantes poseedores de una de estas solo se permitia el aprovechamiento cuatro horas por semana, sin que tuvieran derecho permanente ni periódico á dichas aguas:

Que consta en comunicaciones unidas al expediente que el Alcalde de Jaen habia concedido á los despojados el disfrute de las aguas del arroyo todos los dias de sol á sol, excepto los festivos en que se reservaba á los despojantes, añadiendo que tambien se les concedia por las noches y en el tiempo comprendido entre el 29 de Setiembre y el 21 de Marzo y las restantes noches y dias festivos:

Que el Alcalde revocó posteriormente este decreto antes que los despojantes Fernandez y Montoro, fundándose en él, se hubiesen apropiado las aguas que disfrutaban los despojados:

Que más tarde, y á favor de la intervencion administrativa, se renovó la primera providencia citada favorable á Fernandez y á Montoro:

Que el Juez dictó auto condenando á la restitution á los despojantes; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el art. 275 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y en el 278 de la misma, añadiendo que á la Administracion correspondia esclusivamente el conocimiento de la cuestion promovida, sin perjuicio de las plenarias de posesion y dominio reservadas á los Tribunales de justicia:

Que el Promotor fiscal opinó que procedia la inhibicion del Juez, pues el auto de restitution era posterior á la providencia administrativa, y no se trataba de la propiedad, sino de la posesion de las aguas que todos confesaban ser públicas, en cuyo concepto no era la jurisdiccion ordinaria, sino la administrativa, la que debia entender en el asunto:

Que el Juez se declaró competente

fundándose primero, en que las aguas de que se trataba habian perdido el carácter de públicas, y correspondia á su autoridad conocer de las cuestiones que se promovieran al tenor de los artículos 296, 298 y 299 de la citada ley de aguas, y segundo, en que al decretarse la restitution no se habia contrariado la providencia administrativa que se habia revocado, y solo despues de la interposicion del interdicto fue restablecida:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en las razones y textos legales indicados en el requerimiento de inhibicion, de lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso tercero, art. 33 de la ley de aguas de 6 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas continuas ó discontinuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 275, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la ley de aguas, que dispone no admitan interdictos los Tribunales de justicia contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion promovida versa sobre el modo de aprovechar las aguas del arroyo de Valparaiso en el punto mismo en que salen de su cauce natural para que las utilicen los propietarios ribereños.

2.º Que en tal concepto, ya porque la cuestion sobre el aprovechamiento de dichas aguas surge antes de que hayan salido de su cauce natural, ya porque se contravierte sobre su primera distribucion, es evidente que deben ser aquellas clasificadas de públicas, y que por lo mismo las providencias del Alcalde fueron dictadas en el círculo de sus legítimas atribuciones;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion; y lo acordado.

Madrid 7 de Abril de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 16 de Abril.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Comunicaciones.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 9 del actual, me remite para su publicacion las siguientes

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y Llanes por Cabezón de la Sal y San Vicente de la Barquera.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Torrelavega á Llanes por Cabezón de la Sal y San Vicente de la Barquera, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª Se obliga asimismo á conducir á caballo ó en carruaje el correo á Valle de Cabuérniga desde Cabezón, enlazando con el general á su paso por este último punto.

3.ª La distancia de 75 kilómetros que comprende la conduccion directa desde Torrelavega á Llanes, debe ser recorrida en ocho horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

4.ª Los carruajes tendrán almacen separado independiente del de los equipajes de los viajeros.

5.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

6.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Seccion de Santander y Oviedo.

7.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

8.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

8.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

10. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

11. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Seccion principal de Comunicaciones de Santander.

12. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé prin-

cipio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

13. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Seccion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

13. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

15. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias de Santander y Oviedo y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Torrelavega y Llanes, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 22 de Mayo próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

16. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2,048 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

17. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Santander ú Oviedo ó en las subalternas de Torrelavega ó Llanes como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal,

buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

19. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

20. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Torrelavega á Llanes y desde Cabezón de la Sal á Valle de Cabuérniga y vice-versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

21. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

22. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

23. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

24. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin právio permiso del Gobierno.

25. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

26. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, que siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Lo que de conformidad con el artículo 15 de las preinscripciones condiciones, he dispuesto se publique en este Boletín Oficial, señalando la hora de las doce de la mañana del precitado dia 22 de Mayo próximo, para la subasta, que tendrá lugar en mi despacho y en Torrelavega en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Santander 22 de Abril de 1869.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

CIRCULAR NÚMERO 69.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno, dentro del preciso término de quinto dia, un estado de los licenciados que, procedentes de los establecimientos penales, se hallan sufriendo la accesoria de sujecion á la vigilancia de la autoridad, cuyo documento deberá formarse con arreglo al modelo número 70 del 15 de Junio de 1863.

Los Sres. Alcaldes en cuyos pueblos no residan dichos individuos, bien por no habérseles expedido para ellos el pase que les dieran en el correccional, bien por no haberse presentado en los mismos cuando debieran haberlo hecho para fijar su residencia ó por haberse ausentado sin la autorizacion correspondiente, lo manifestarán así en cada caso á este Gobierno de provincia.

Confo del buen celo de las referidas autoridades que cumplirán este servicio con la exactitud debida y en el plazo que se les señala.

Santander 22 de Abril de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

Anuncios particulares.

Arriendo.

Se arrienda el coto-redondo de San Andrés de Arroyo, sito en la provincia de Palencia, partido de Cervera del Rio Pisuerga, á ocho kilómetros de Alar del Rey. Hace 850 obradas tierra, de 70,000 piés superficiales, primera, segunda y tercera calidad. La tercera parte con dos prados de 8 obradas es de regadío, y el resto lo pondrá el dueño de su cuenta; dos montes, uno de 60 obradas con matas de encina y otro pelado, de unas 400 obradas, los dos con pastos para ganado lanar; un molino harinero para el uso de la casa.

En la casa-habitacion hay cuadra para 20 labranzas, pajar para 4 ó 5,000 arrobas paja, establo para 200 cabezas ganado lanar, una panera para 2,500 fanegas grano con separacion de clases; un portal de 300 piés de largo por 24 de ancho; un corral con las mismas dimensiones, y una máquina movida por sangre para trillar y limpiar doscientas fanegas en doce horas. Tiene fragua y potro para herrar.

El contrato de arriendo estará de manifiesto en Santander en la Escribanía de D. Genaro Sierra, en Reinosa en la de don Matías Rodríguez. 10—8

En el pueblo de Solares, á cortísima distancia del establecimiento balneario tan justamente renombrado y con el que se comunica por espaciosa y sombreada carretera, se halla desde el dia 1.º del actual abierta al servicio público, á cargo de don Antonio García, la magnífica casa-fonda de la propiedad del Sr. Pozas, denominada del *Buen Suceso*, en donde se ofrece á cuantas personas quieran favorecerla cómodas habitaciones y asistencia esmerada á precios arreglados. 15—11

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial, núm. 14, del 19 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Imprenta de **La Abeja Montañesa**, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estrueto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de MOLLEDO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Manuel Diaz.....	Manuel Quevedo.....	Sin linderos.	1851
ld.	Facundo Fernandez.....	José Rasilla.....	ld.	id.
ld.	Manuel Bustamante.....	Manuel Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Pedro Ceballos.....	Pedro Ceballos.....	ld.	id.
ld.	Nicolás Arrocano.....	José Martinez.....	ld.	id.
ld.	Valerio Villegas.....	Joaquin Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Joaquin Garcia.....	José Gomez.....	ld.	id.
ld.	José Rasilla.....	Francisco Macho.....	ld.	id.
ld.	Teresa Rodriguez.....	Mariano Gándara.....	ld.	id.
ld.	Benito Gonzalez.....	Felipe Martinez.....	ld.	id.
ld.	Manuel Gutierrez.....	José Alonso.....	ld.	id.
ld.	Antonio Fernandez.....	Angel Martinez.....	ld.	id.
ld.	Juan Diaz.....	Juan Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Francisco Diaz.....	Julian Saiz.....	ld.	id.
ld.	José Rasilla.....	José Bengochea.....	ld.	id.
ld.	José Bengochea.....	Vicente Collantes.....	ld.	id.
ld.	Teresa Garcia.....	Pedro Diaz.....	ld.	id.
ld.	Tomás Gutierrez.....	Pedro Garcia.....	ld.	id.
ld.	Manuel Saiz.....	Benito Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Idem.....	ld.	id.
ld.	Teresa Garcia.....	Pedro Terán.....	ld.	id.
ld.	Benita Portilla.....	Dionisio Hoyos.....	ld.	1852
ld.	José Rasilla.....	Antonio Aguayo.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Catalina Garcia.....	ld.	id.
ld.	José Bengochea.....	Julian Perez.....	ld.	id.
ld.	Juan Caballero.....	Fernando Castillo.....	ld.	id.
ld.	Ramona Gomez.....	Juan Ruiz.....	ld.	id.
ld.	María Villegas.....	Manuel Ruiz.....	ld.	id.
ld.	Antonio Fernandez.....	José Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Manuel Villegas.....	Antonio Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Miguel Navamuel.....	Antonio Garcia.....	ld.	id.
ld.	Miguel Escobedo.....	Josefa Ortiz.....	ld.	id.
ld.	Antonio Pedrosa.....	Miguel Escobedo.....	ld.	id.
ld.	Pedro Irastoria.....	Manuel Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Manuel Mentera.....	Tomás Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Francisca Ruiz.....	Rosa Diaz.....	ld.	id.
ld.	Alberto Terán.....	Manuel Quevedo.....	ld.	id.
ld.	Juan Saiz.....	Idem.....	ld.	id.
ld.	Pedro Terán.....	Marcos Ruiz.....	ld.	id.
ld.	Manuel Juan Ruiz.....	Manuel Quevedo.....	ld.	id.
ld.	Sebastian Gutierrez.....	Petra Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Manuel Diaz.....	Francisco Certes.....	ld.	id.
ld.	Manuel Saiz.....	Juan Saiz.....	ld.	id.
ld.	Domingo Certes.....	Tomás Corrales.....	ld.	id.
ld.	Francisco Portilla.....	Francisco Terán.....	ld.	id.
ld.	Manuel Quevedo.....	Casta Barreda.....	ld.	id.
ld.	Francisco Diaz.....	Pedro Diaz.....	ld.	id.
ld.	Domingo Cortes.....	Domingo Ruiz.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Idem.....	ld.	id.
ld.	Pedro Garcia.....	Pedro Diaz.....	ld.	id.
ld.	Alberto Terán.....	José Gomez.....	ld.	id.
ld.	José Rasilla.....	Pablo Cuevas.....	ld.	id.
ld.	Manuel Terán.....	Casimiro Calderon.....	ld.	id.
ld.	Pedro Gutierrez.....	Josefa Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Antonio Fernandez.....	Juan Diaz.....	ld.	id.
ld.	Manuel Gomez.....	Antonio Garcia.....	ld.	id.
ld.	Juan Ruiz.....	Manuel Martinez.....	ld.	id.
ld.	Ramona Pou.....	Bernardo Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Francisco Gonzalez.....	José Gonzalez.....	ld.	1853
ld.	Bernarda Gonzalez.....	Manuel Antoneda.....	ld.	id.
ld.	Fernando Fernandez.....	José Prieto.....	ld.	id.
ld.	Manuel Quevedo.....	Manuel Quevedo.....	ld.	id.
ld.	Miguel Rios.....	Fernando Cueto.....	ld.	id.
ld.	Antonio Pedrosa.....	Ramon Garcia.....	ld.	id.
ld.	Francisco Diaz.....	Francisco Quevedo.....	ld.	id.
ld.	Apolinara Maza.....	Manuel Fernandez.....	ld.	id.
ld.	José Portilla.....	Manuel Saiz.....	ld.	id.
ld.	Antonio Estrada.....	Micaela Fernandez.....	ld.	id.
ld.	José Rasilla.....	Juan Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Pedro Rubin.....	Vicente Collantes.....	ld.	id.
ld.	Fernando Toca.....	Francisco Saiz.....	ld.	id.
ld.	Antonio Garcia.....	Bonifacio Obeso.....	ld.	id.
ld.	José Bustamante.....	Francisco Quevedo.....	ld.	id.
ld.	Manuel Fernandez.....	Juan Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Idem.....	ld.	id.
ld.	Domingo Certes.....	Atanasio Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Manuel Saiz.....	José Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Fernando Cano.....	Pedro Villegas.....	ld.	id.
ld.	Manuel Diaz.....	Manuel Garcia.....	ld.	id.
ld.	Manuel Bengochea.....	Manuela Lavid.....	ld.	id.
ld.	Miguel Fernandez.....	Pablo Sierra.....	ld.	id.
ld.	José Rasilla.....	Venancia Rubin.....	ld.	id.
ld.	José Macho.....	Manuel Terán.....	ld.	id.
ld.	Antonio Ceballos.....	Julian Villegas.....	ld.	id.
ld.	Manuel Quevedo.....	Francisco Terán.....	ld.	id.
ld.	Isabel Quevedo.....	Fernando Marichalar.....	ld.	id.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
			Sin linderos.	1853
Venta.	Josefa Terán Quevedo.	Manuel Macho	ld.	id.
ld.	Felipe Alvarez.	Mateo Gutierrez.	ld.	id.
ld.	Juan Antonio Garcia.	Josefa Ortiz.	ld.	id.
ld.	Antonio Fernandez.	Joaquin Quevedo.	ld.	id.
ld.	Francisco Diaz.	María Gonzalez.	ld.	id.
ld.	Isabel Quevedo.	Francisco Ruiz.	ld.	id.
ld.	Fernando Toca.	Santiago Garcia.	ld.	id.
ld.	Manuel Diaz.	Pedro Arce.	ld.	id.
ld.	José Gomez.	Domingo Castañeda.	ld.	1854
ld.	Ramon Diaz.	Juan Ceballos.	ld.	id.
ld.	Julian Saiz.	Fernando Toca.	ld.	id.
ld.	Felipe Martinez.	Martin Orbistondo.	ld.	id.
ld.	Francisco Mantilla.	Pedro Villegas y otros.	ld.	id.
ld.	María Villegas.	Manuel Gonzalez.	ld.	id.
ld.	Benito Portilla.	Basilia Fernandez.	ld.	id.
Cesion.	Idem	Idem	ld.	id.
Venta.	Basilia Fernandez.	Benito Portilla.	ld.	id.
ld.	Francisco Rodriguez.	Atanasio Bustillo.	ld.	id.
ld.	Pedro Quevedo.	Josefa Rodriguez.	ld.	id.
ld.	Gabriel Diaz.	Fernando Diaz.	ld.	id.
ld.	José Ruiz.	Apolinara Maza.	ld.	id.
ld.	Juan Martinez.	Segundo Quevedo.	ld.	id.
ld.	Joaquin Portilla.	José Fernandez.	ld.	id.
ld.	Manuel Navamuel.	Francisco Mesones.	ld.	id.
ld.	Manuel Valza.	Basilia Saiz.	ld.	id.
ld.	Manuel Ruiz.	Francisco Mogua.	ld.	id.
ld.	Antonio Garcia.	Pedro Pernía.	ld.	id.
ld.	Idem	Pedro Terán.	ld.	id.
Hijuela.	Manuel Ceballos.	José Ceballos	ld.	id.
Venta.	Manuel Peña.	Isidro Tagle.	ld.	id.
ld.	Antonio Gonzalez.	Diego Saiz.	ld.	id.
ld.	José Villegas.	Bernabé Villegas.	ld.	id.
ld.	Benito Gonzalez.	Idem	ld.	id.
ld.	Antonio Garcia.	Manuel Gonzalez.	ld.	id.
ld.	Joaquin Rios.	Angel Terán.	ld.	id.
ld.	Antonio Garcia.	Francisco Ruiz.	ld.	id.
ld.	José Rasilla.	Manuel Portilla.	ld.	id.
ld.	Antonio Pedrosa.	Matías Gándara.	ld.	id.
ld.	Joaquin Rios.	Miguel Rios.	ld.	id.
ld.	José Fernandez.	Diego Gomez.	ld.	id.
ld.	Francisco Riancho.	Vicenta Portilla.	ld.	id.
ld.	Juan Caballero.	Fernando Marichalar.	ld.	id.
ld.	Francisco Saiz.	Pedro Fractorza.	ld.	id.
ld.	José Bustamante.	José Fernandez.	ld.	id.
ld.	Francisco Obregon.	Simon Martinez.	ld.	id.
ld.	Felipe Martinez.	Lope Fernandez.	ld.	id.
ld.	José Fernandez.	Hilario Arregui.	ld.	id.
ld.	María Garcia.	Mateo Gonzalez.	ld.	id.
ld.	Pedro Frastorza.	Celedonio Nuñez.	ld.	id.
Permuta.	Luis Collantes.	Antonio Garcia	ld.	id.
ld.	Antonio Garcia.	Luis Collantes	ld.	id.
Venta.	Domingo Cortés.	Manuel Gutierrez.	ld.	id.
ld.	Joaquin Garcia.	Francisco Gonzalez.	ld.	id.
ld.	Manuel Rubin.	Manuel Bengochea.	ld.	id.
ld.	Antonio Pedrosa.	José Ceballos.	ld.	id.
ld.	José Rasilla.	Antonio Arce y otros.	ld.	id.
ld.	Miguel Fernandez.	Bernardo Diaz	ld.	1855
ld.	Bernardo Saiz.	Teresa Oria.	ld.	id.
ld.	José Palazuelos.	Pedro Fernandez.	ld.	id.
ld.	Alejandro Macho.	Manuel Pernía.	ld.	id.
Censo.	María Bustamante.	Joaquin Silió.	ld.	id.
Venta.	Lope Fernandez.	Juan Palazuelos.	ld.	id.
ld.	Idem	Idem	ld.	id.
ld.	Lorenzo Silió.	Ramon Mantilla.	ld.	id.
ld.	Antonio Pedrosa.	Francisco Ruiz.	ld.	id.
ld.	Diego Quevedo y hermanos.	Venancia Rubin.	ld.	id.
ld.	Antonio Cayon.	Angela Gutierrez.	ld.	id.
ld.	Manuel Terán.	Juan Terán.	ld.	id.
ld.	Francisco Villegas.	Pedro Fernandez.	ld.	id.
ld.	Antonio Garcia.	Joaquin Garcia.	ld.	id.
ld.	Miguel Rios.	Francisco Terán.	ld.	id.
ld.	Idem	Fernando Terán.	ld.	id.
ld.	Domingo Cortés.	Angel Miña.	ld.	id.
ld.	Teresa Garcia.	Juan Terán.	ld.	id.
ld.	Manuel Ceballos.	Pedro Quevedo.	ld.	id.
ld.	Antonio Gonzalez.	Francisco Mesones.	ld.	id.
ld.	Antonio Cayon.	Manuel Garcia.	ld.	id.
ld.	Miguel Bengochea.	José Martinez.	ld.	id.
ld.	Manuel Diaz.	Benito Portilla.	ld.	id.
ld.	José Diaz Torre.	Angel Terán.	ld.	id.
Adjudicacion.	Fermin Garcia.	Manuela Nuñez.	ld.	id.
Venta.	Miguel Serna.	Manuel Navamuel.	ld.	id.
ld.	Pedro Gonzalez.	Manuel Fernandez.	ld.	id.
Cesion.	Idem	Saturnino Navamuel.	ld.	id.
Venta.	Francisco Diaz.	Donato Lumbreras.	ld.	id.
ld.	José Fernandez.	Francisco Gutierrez.	ld.	id.
ld.	Miguel Fernandez.	Josefa Martinez.	ld.	id.
ld.	José Macho.	Manuel Gonzalez.	ld.	id.
ld.	Martin Quevedo.	Benito Portilla.	ld.	id.
ld.	Juan Gonzalez.	Francisco Gomez.	ld.	id.
ld.	Antonio Fernandez	Manuel Quevedo	ld.	id.

(Se continuará.)